



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

INTERLOCUTORIO: 207-22

RADICADO : 2021-00183-00

DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
S.A. nit,8600323303

DEMANDADO : PEDRO NEL LERMA HERNANDEZ C.C
3.998.082

ASUNTO A TRATAR..

Medida cautelar .

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y según lo dispuesto en el artículo 588 del C. G del P., concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL
BAGRE, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dineros depositas en cuenta corriente de ahorro, corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero que sean embargables y que posea el demandado PEDRO NEL LERMA HERNANDEZ , en las siguientes entidades financieras, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Caja Social .

SEGUNDO: Limitar la medida ordenada a la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL pesos. (\$ 10.500.000.00). (Artículo 599 c.g.p.).

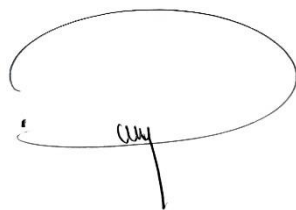
TERCERO: Decretar el embargo preventivo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario devengado por el señor PEDRO NEL LERMA HERNANDEZ, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado al servicio de Mineros Aluvial.

CUARTO: Oficiar en tal sentido a las entidades Crediticias, advirtiéndole que debe consignar a órdenes de este Juzgado los dineros que existan en dichas cuentas hasta la cantidad antes descrita, informándole que los dineros que por este concepto se lleguen a retener deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **052502042001**, en el Banco Agrario de éste Municipio y en tal sentido también ofíciase al pagador de la Empresa Mineros Aluvial; y por ser procedente conforme al decreto 806 de 2020 envíese los oficios al correos que se encuentren relacionados por la parte demandante en la solicitud de la medida .

QUINTO: Adviértase que el incumplimiento de la orden aquí impartida acarrea las sanciones previstas en el Art. 593.C.G.P.

SEXTO: en cuanto a la solicitud de la medida sobre el inmueble distinguido con la matrícula 027-12416, el Despacho se abstiene toda vez que el mismo está sujeto registro, con el fin de salvaguardar los posibles derechos que puedan recaer sobre terceros, una vez arrimado el respectivo registro se ordenara la medida solicitada

CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAG', enclosed within a hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez

